

Señores: Sala de Reporto Corte Suprema
De justicia

IBAGUE-TOLIMA

Referencia

Proceso: Acción de Tutela

Accionante: Adbel Medina Perdomo

Accionado: Juzgado Tercero de Ejecución de
Penas y Medidas de Seguridad
De IBAGUE-TOLIMA y El Tribunal
Superior de la Judicatura de IBAGUE
TOLIMA.

Adbel Medina Perdomo, mayor de edad, vecino
De IBAGUE-TOLIMA, Identificado con la cedula de
Ciudadanía N: 96.342.544 de Montanita Caquetá
Actuando en nombre propio, demanda ante el juez
De Tutela la protección de los derechos Fundamentales
"Debido Proceso", "Derecho de Petición", "Derecho a la
Favorabilidad", "La Discriminación", "Derecho a la igualdad"
Vulnerados por el juzgado Tercero de Ejecución
De penas y Medidas de Seguridad y El Tribunal
Superior de la Judicatura de IBAGUE-TOLIMA.

Hechos

- 1-) Adbel Medina Perdano, Por hechos ocurridos el 28 de julio del año 2002, Fue Condenado por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Florencia Caquetá el 06 de Diciembre del año 2007, a la pena de 337 meses de prisión, y multa Por 5.000 Salaríos mínimos mensuales legales Vigentes
- 2-) Conductas punibles de Secuestro extorsivo agravado y Porte Ilegal de armas.
- 3-) Fue Condenado Como reo ausente, sin derecho A ninguna defensa, nunca Fue notificado por La justicia de este país ni mi Familia que viven En Florencia Caquetá.
- 4-) Los hechos ocurridos 28 de julio del 2002, por los cuales Fue Condenado Adbel Medina Perdano, con la Norma de la Ley 40 de 1993 - Cuyo artículo 15 - Salvo lo dispuesto en el canon 17. los Condenados Por los delitos de que Trata esa normativa no Tendrá derecho a ningún beneficio ni judicial ni Administrativos.
- 5-) Ley que en la actualidad no es Vigente pues mi delito Fue Cometido en el año 2002 Y que por principio de Favorabilidad debe Ser aplicada

- 6-) Ley 733 del 2002 que tambien perdió su vigencia y que por favorabilidad tiene que ser tomada, por el tiempo de los hechos
- 7-) Esta Ley es mas benigna pues al perder su vigor muchos reclusos salieron en libertad por el mismo deito que fue condenado
- 8-) El juez de instancia negó el aval para la concesión del permiso administrativo de hasta 72 horas. Se basó en el argumento de que para la época de ocurrencia de los hechos se encontraba vigente la Ley 40 de 1993 - Artículo 15 -
- 9-) Que en la actualidad de pedir mi permiso de hasta 72 horas sin vigilancia se encuentra activa pues ya perdió su vigencia y no fue condenado por la Ley actual como lo pueden ser su señoría.
- 10-) Por los anteriores hechos pido no se me vulneren mis derechos al permiso de hasta 72 horas sin vigilancia beneficiarial administrativo, lo cual cumple con todos los requisitos exigidos tanto judiciales como administrativos.
- 11-) Con las omisiones presentadas se concultan los Derechos Fundamentales "Devida Proceso", "Derecho de Petición", "Derecho a la favorabilidad", "La Discriminación", "Derecho a la Igualdad".

- 12) No dispongo de otro mecanismo para la defensa de los derechos Vulnerados.
- 13) En vista de lo anterior hago uso del artículo 86 de la Constitución Nacional, que al literal dice "Toda persona tendrá acción de tutela para Reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario por sí misma ó por quien actúe a su nombre la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que éstos resulten Vulnerados ó amenazados por la acción o la omisión de Cualquier Autoridad Pública.

Peticiones

Con base en los anteriores hechos Solicito Se hagan Los Siguientes declaratorias y Se ordene Tanto al Juzgado Tercero como al Tribunal Superior de la Judicatura lo Siguiente.

- 1) Que Se Tutele los derechos Fundamentales al "Debido Proceso", "Derecho de Petición", "Derecho a la Igualdad", "Derecho a la Fuerabilidad", "La Discriminación" Que me están siendo Vulnerados, por el juzgado Tercero y El Tribunal Superior de la Judicatura De IBAGUE - TOLIMA.
- 2) Que Se ordene al juzgado Tercero y El Tribunal Superior de la Judicatura de IBAGUE - TOLIMA

Me Concede el permiso de 72 horas Sin Vigilancia Administrativa.

Juramento

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que
Nunca interpuso otra acción de tutela por los
Mismos hechos ni ante ningún otra autoridad
La presente acción es la única

Ratificación

Bajo la gravedad del juramento me ratifico del contenido del
Escrito, especialmente lo que se refiere a hechos y pretensiones

Anexos y Pruebas

- 1) copia del juicio Tercero - IBAGUE-TOLIMA
- 2) Copia del Tribunal Superior IBAGUE-TOLIMA

Derechos Vulnerados

Debido Proceso

Derecho a la Igualdad

Derecho a la FAVORABILIDAD

La DISCRIMINACIÓN

Fundamentos De Derecho

Decreto 2591 de 1991

Constitución Nacional



Coordinante: Adbel Medina Perdomo

CC: 96.342.544 de Montañita Colquemid

TB. 002339 - NUT-195427

Pabellón N° 21 - Estructura-2 (dos)

C-5-A
Interlocutorio No. 0266 – Niega redosificación pena – Niega ajustar tiempo redención en días canon – Niega aprobar permiso 72 horas.
Penado ADBEEL MEDINA PERDOMO
Delito Secuestro Extorsivo Agravado y Porte Ilegal de Armas de Fuego
Radicación 18001-31-04-002-2004-00062-00
NI. 16935

AH-21

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Ibagué (Tolima), nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

TEMA

Se procede a decidir las pretensiones de permiso de hasta 72 horas para salir de reclusión sin vigilancia, ajuste matemático o días canon en el tiempo de redención de pena y redosificación de la pena, allegadas a favor y por Adbeel Medina Perdomo.

ANTECEDENTES.

ADBEEL MEDINA PERDOMO, ante hechos sucedidos el 28 de julio de 2002, fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Florencia Caquetá, en sentencia del 06 de diciembre de 2007, a la pena principal de 337 meses de prisión y multa de 5.000 SMLMV, y a la pena accesoria de interdicción para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 10 años, como autor de los delitos de Secuestro Extorsivo Agravado y Porte Ilegal de Armas, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, sin imponerle condena por perjuicios; ejecutoriada en estrados.

Ha estado privado de la libertad por esta causa, en primera instancia, desde el 09 de mayo de 2012, no obstante, en interlocutorio 754 del 16 de mayo de 2019, el Juzgado Tercero Homologo de Popayán-Cauca, le reconoce el periodo de privación de la libertad que llevaba en el proceso radicado 2010-01453, donde se le absolvió del punible de Homicidio Agravado, por lo que la privación de la libertad para la presente causa, se tiene en cuenta desde el 27 de mayo de 2011, según folio 112 del presente cuaderno.

CONSIDERACIONES

Entonces, se procede a decidir las pretensiones allegadas en esta ocasión, así:

I.- De la redosificación de la pena.

Conocido el contenido del escrito de esta pretensión, allegado por el penado ya conocido, se tiene que las Leyes 600 de 2000 y 906 de 2004, establecen en sus artículos 79 y 38, respectivamente, las competencias asignadas a los Juzgados de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la siguiente manera:

“DE LOS JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

- 1.- De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan.
2. De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona.
3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.
4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo,

**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Ibagué (Tolima), nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

TEMA

Se procede a decidir las pretensiones de permiso de hasta 72 horas para salir de reclusión sin vigilancia, ajuste matemático o días canon en el tiempo de redención de pena y redosificación de la pena, allegadas a favor y por Adbeel Medina Perdomo.

ANTECEDENTES.

ADBEEL MEDINA PERDOMO, ante hechos sucedidos el 28 de julio de 2002, fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Florencia Caquetá, en sentencia del 06 de diciembre de 2007, a la pena principal de 337 meses de prisión y multa de 5.000 SMLMV, y a la pena accesoria de interdicción para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 10 años, como autor de los delitos de Secuestro Extorsivo Agravado y Porte Ilegal de Armas, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, sin imponerle condena por perjuicios; ejecutoriada en estrados.

Ha estado privado de la libertad por esta causa, en primera instancia, desde el 09 de mayo de 2012, no obstante, en interlocutorio 754 del 16 de mayo de 2019, el Juzgado Tercero Homologo de Popayán-Cauca, le reconoce el periodo de privación de la libertad que llevaba en el proceso radicado 2010-01453, donde se le absolvió del punible de Homicidio Agravado, por lo que la privación de la libertad para la presente causa, se tiene en cuenta desde el 27 de mayo de 2011, según folio 112 del presente cuaderno.

CONSIDERACIONES

Entonces, se procede a decidir las pretensiones allegadas en esta ocasión, así:

I.- De la redosificación de la pena.

Conocido el contenido del escrito de esta pretensión, allegado por el penado ya conocido, se tiene que las Leyes 600 de 2000 y 906 de 2004, establecen en sus artículos 79 y 38, respectivamente, las competencias asignadas a los Juzgados de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la siguiente manera:

“DE LOS JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

- 1.- De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan.
2. De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona.
3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.
4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza.
5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos

que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.

6. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. Asimismo, del control para exigir los correctivos o imponerlos si se desatienden, y la forma como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los inimputables.

En ejercicio de esta función, participarán con los gerentes o directores de los centros de rehabilitación en todo lo concerniente a los condenados inimputables y ordenará la modificación o cesación de las respectivas medidas, de acuerdo con los informes suministrados por los equipos terapéuticos responsables del cuidado, tratamiento y rehabilitación de estas personas. Si lo estima conveniente podrá ordenar las verificaciones de rigor acudiendo a colaboraciones oficiales o privadas.

7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.

8. De la extinción de la sanción penal.

9. Del reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando la norma incriminadora haya sido declarada inexequible o haya perdido su vigencia.

PARÁGRAFO. Cuando se trate de condenados que gocen de fuero constitucional o legal, la competencia para la ejecución de las sanciones penales corresponderá, en primera instancia, a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad del lugar donde se encuentre cumpliendo la pena. La segunda instancia corresponderá al respectivo juez de conocimiento."

De lo anterior, se colige claramente que el Despacho únicamente puede modificar la sentencia condenatoria en el evento de existir una sucesión de normas que en su aplicación resulten más favorables para el sentenciado. De la petición presentada por el penado ya conocido, se puede avizorar que pretende la aplicación de los efectos favorables que le pueda traer la sentencia C-015 de 2018.

Frente a este tema, en la sentencia C-015 de 2018, se discutió la constitucionalidad del artículo 30 del Código Penal, en virtud del cual se establecen las categorías de participación en las conductas punibles y que zanjó la diferencia entre el coautor y el interviniante, sin que con esa decisión de exequibilidad de la norma, se haya generado un efecto o situación positiva o de mayor favorabilidad para el condenado.

De igual manera, acorde con lo debatido en la citada sentencia, tampoco puede perderse de vista que los delitos imputados y fallados en contra del penado ya conocido, esto es, Secuestro Extorsivo Agravado y Porte Ilegal de Armas, no requieren para su comisión de un sujeto activo cualificado, ya que cualquiera puede cometerlo sin que ostente una calidad específica (servidor público, madre, etc.).

Finalmente, en gracia de discusión, se tiene que lo solicitado por el penado ya conocido, es improcedente por este medio, ya que el Juez Ejecutor solo puede modificar la sentencia condenatoria dentro del marco de sus competencias, por lo que un cambio jurisprudencial favorable al penado no genera *per se* el derecho a la redosificación de la pena; pero eventualmente habilita una causal de revisión, cuyo conocimiento escapa a las competencias de este Despacho.

En consecuencia, muy a pesar de los argumentos expuestos por el penado ya conocido en su escrito petitorio, este Despacho concluye que la decisión procedente no puede ser otra, que la de negar al penado ya conocido la redosificación en sentido alguno de la pena de 337 meses de prisión a su haber.

II.- Del ajuste matemático o días canon en el tiempo de redención de pena.

Respecto a esta pretensión, allegada por el penado ya conocido, se tiene que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en sentencia del 1º de abril de 2009, siendo ponente el Doctor José Leónidas Bustos Martínez, en uno de sus apartes, nos enseña:

“(...).

Por eso, la Corte destaca la necesidad de que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad debe establecer mes tras mes los límites máximos de tiempo que el condenado pudo haber utilizado para redimir trabajando, con el objeto de no generar desigualdades con otros condenados, (...).

(...)”.

Ante ello, en este caso concreto, al haber sido condenado el penado ya conocido a pena fijada finalmente a meses, esto es, 337, se debe contabilizar dicha sanción en años, caso contrario, cuando es sentenciado a meses y días, siendo por esto último, que tiene derecho a su contabilización por días.

En consecuencia, este Despacho, muy a pesar de los argumentos expuestos por el penado ya conocido en su escrito petitorio, concluye que la decisión procedente no puede ser otra, que la de negarle el ajuste del tiempo redimido en días canon.

III.- Del permiso de hasta 72 horas para salir de reclusión sin vigilancia.

Frente a esta pretensión, como ya se conoce, el penado ya conocido, fue condenado ante hechos sucedidos 28 de julio de 2002, en sentencia del 06 de diciembre de 2007, como autor, entre otro, del delito de Secuestro Extorsivo Agravado, ejecutoriada en estrados.

Ante ello, se tiene que la Ley 40 del 19 de enero de 1993, por la cual se adopta el Estatuto Nacional contra el Secuestro y se dictan otras disposiciones, en su artículo 15, consagra:

"(...). EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS. Salvo lo dispuesto en el artículo 17 de este Estatuto, en el artículo 37 y la rebaja por confesión previstos en el Código de Procedimiento Penal, los sindicados o condenados por los delitos de que trata esta ley no tendrán derecho a la condena de ejecución condicional, libertad condicional ni a subrogados administrativos. En los casos del delito de secuestro, no podrán otorgarse la suspensión de la detención preventiva ni de la condena. La libertad provisional sólo podrá concederse por pena cumplida.

.(...)".

Por lo tanto, en este caso concreto, al haber sido condenado el penado ya conocido, como autor penalmente responsable del delito de Secuestro Extorsivo Agravado, ante circunstancias de tiempo, modo y lugar ocurridas el 28 de julio de 2002, es decir, en fecha posterior al 19 de enero de 1993, entrada en vigencia del artículo 15 de la Ley 40 de 1993, por la cual se adopta el Estatuto Nacional contra el Secuestro, su situación jurídica se encuentra enmarcada dentro del contenido íntegro de la norma en cita, quedando totalmente excluido de la posibilidad de obtener la concesión de todo tipo de beneficio o subrogado judicial o administrativo, como en este evento, el beneficio administrativo del permiso de hasta 72 horas para salir de reclusión sin vigilancia.

En consecuencia, este Despacho concluye que la decisión procedente no puede ser otra, que la de negar la aprobación para la concesión al penado ya conocido, del beneficio administrativo del permiso de hasta 72 horas para salir de reclusión sin vigilancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, Tolima,

DECIDE

Primero: Negar la redosificación en sentido alguno de la pena de 337 meses de prisión, impuesta a Adbeel Medina Perdomo, en virtud de la sentencia C-015 de 2018, de conformidad a las consideraciones expuestas en esta providencia, en su ítem I.

Segundo: Negar a Abdeel Medina Perdomo, el ajuste del tiempo redimido en días canon, de conformidad a las consideraciones expuestas en esta providencia, en su ítem II.

Tercero: Negar la aprobación para la concesión a Abdeel Medina Perdomo, del beneficio administrativo del permiso de hasta 72 horas para salir de reclusión sin vigilancia, de conformidad a las consideraciones expuestas en esta providencia, en su ítem III.

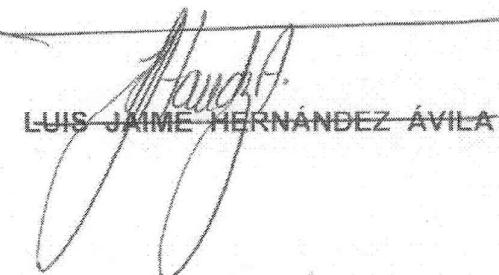
Cuarto: Remitir 02 copias de esta providencia, una, ante Asesoría Jurídica del COIBA, para que forme parte de la hoja de vida del interno ya conocido, y la otra, para su entrega al mismo penado en el acto de notificación, para su conocimiento.

Quinto: Notificar la presente providencia a los sujetos procesales y al interno ya conocido, advirtiéndoseles que contra ella, proceden los recursos de reposición y/o apelación, dentro de los 03 días hábiles siguientes a su notificación.

Interlocutorio No. 0266 – Niega redosificación pena – Niega ajustar tiempo redención en días canon – Niega aprobar permiso 72 horas.
Penado ADBEEL MEDINA PERDOMO
Delito Secuestro Extorsivo Agravado y Porte Ilegal de Armas de Fuego
Radicación 18001-31-04-002-2004-00062-00
NI. 16935

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,



LUIS JAIME HERNÁNDEZ ÁVILA

Firma escaneada al tenor del Decreto 491 de 2020

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA PENAL DE DECISIÓN
IBAGUÉ

Segunda Instancia.
Rad. No. 18001.31.04.002.2004.00062.01
NI: 16935
Contra: Adbeel Medina Perdomo
Delito: Secuestro extorsivo agravado y
Porte ilegal de Armas.

MAGISTRADA PONENTE: JULIETA ISABEL MEJÍA ARCILA

Aprobado en acta No. 1107.

Ibagué, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el condenado **ADBEEL MEDINA PERDOMO**, contra el auto 266 del 9 de febrero pasado, por medio del cual el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, Tolima, entre otras decisiones, negó la redosificación de la pena y el aval para la concesión del permiso administrativo hasta de 72 horas.

HECHOS

ADBEEL MEDINA PERDOMO, por hechos ocurridos el 28 de julio de 2002, fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito

Especializado de Florencia, Caquetá, el 6 de diciembre de 2007, a 337 meses de prisión, multa por 5000 salarios mínimos mensuales legales vigentes e interdicción de derechos y funciones públicas por 10 años, al haberlo encontrado responsable de las conductas punibles de secuestro extorsivo agravado y porte ilegal de armas¹.

LA DECISIÓN IMPUGNADA²

El a quo no redosificó la pena impuesta a **ADBEEL MEDINA PERDOMO** e improbó el aval para la concesión del permiso administrativo hasta de 72 horas, con base en los siguientes argumentos:

- **De la redosificación de la pena**

Luego de señalar el artículo que fija la competencia para los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, consideró que sólo puede modificar la sentencia condenatoria en el evento de existir una sucesión de normas que resulten favorables al condenado.

Dicho lo anterior, señaló el operador, el penado pretende que se aplique a su caso los efectos favorables que puede otorgarle la Sentencia C-015 de 2018.

La referida decisión discutió la constitucionalidad del artículo 30 del Código Penal que establece las categorías de

¹ 02CuadernoJuzgado002PenalCírculoEspecializado, folios 53 a 84.

² 35AutolInterlocutorio0266.

mensuales legales vigentes e interdicción de derechos y funciones públicas por 10 años, al haberlo encontrado responsable de las conductas punibles de secuestro extorsivo agravado y porte ilegal de armas¹.

LA DECISIÓN IMPUGNADA²

El a quo no redosificó la pena impuesta a **ADBEEL MEDINA PERDOMO** e improbó el aval para la concesión del permiso administrativo hasta de 72 horas, con base en los siguientes argumentos:

- De la redosificación de la pena

Luego de señalar el artículo que fija la competencia para los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, consideró que sólo puede modificar la sentencia condenatoria en el evento de existir una sucesión de normas que resulten favorables al condenado.

Dicho lo anterior, señaló el operador, el penado pretende que se aplique a su caso los efectos favorables que puede otorgarle la Sentencia C-015 de 2018.

La referida decisión discutió la constitucionalidad del artículo 30 del Código Penal que establece las categorías de

¹ 02CuadernoJuzgado002PenalCircuitoEspecializado, folios 53 a 84.

² 35AutoInterlocutorio0266.

participación en las conductas punibles, solucionando la diferencia entre coautor e intervintente, sin que haya generado un efecto de favorabilidad para el condenado.

Además, de acuerdo con lo debatido en el fallo aludido, debe sostenerse que los delitos por los que fue penado **ADBEEL MEDINA PERDOMO**, no requieren para su comisión de un sujeto activo calificado.

En consecuencia, no se concedió la redosificación de la pena.

- **Del permiso administrativo de hasta 72 horas**

Frente a este tópico, el juez de instancia manifestó que, de acuerdo con la época de ocurrencia de los hechos, esto es, 28 de julio de 2002, por los cuales fue condenado **ADBEEL MEDINA PERDOMO**, la norma a aplicar es la Ley 40 de 1993 - sic., cuyo artículo 15 señala que, salvo lo dispuesto en el canon 17, los condenados por los delitos de que trata esa normativa no tendrán derecho a la condena de ejecución condicional, libertad condicional ni a beneficios administrativos.

Así las cosas, tampoco concedió el aval para el permiso administrativo de hasta 72 horas.

DE LA IMPUGNACIÓN³

³ 39RecursoApelacion.

diferencia entre coautor e intervینiente, sin que haya generado un efecto de favorabilidad para el condenado.

Adem s, de acuerdo con lo debatido en el fallo aludido, debe sostenerse que los delitos por los que fue penado **ADBEEEL MEDINA PERDOMO**, no requieren para su comisi n de un sujeto activo calificado.

En consecuencia, no se concedi  la redosificaci n de la pena.

- **Del permiso administrativo de hasta 72 horas**

Frente a este t pico, el juez de instancia manifest  que, de acuerdo con la época de ocurrencia de los hechos, esto es, 28 de julio de 2002, por los cuales fue condenado **ADBEEEL MEDINA PERDOMO**, la norma a aplicar es la Ley 40 de 1993 - sic., cuyo art culo 15 señala que, salvo lo dispuesto en el canon 17, los condenados por los delitos de que trata esa normativa no tendr n derecho a la condena de ejecuci n condicional, libertad condicional ni a beneficios administrativos.

As  las cosas, tampoco concedi  el aval para el permiso administrativo de hasta 72 horas.

DE LA IMPUGNACI N³

³ 39 Recurso Apelaci n.

Inconforme con la decisión, el condenado interpuso contra la misma el recurso de apelación, que sustentó de la siguiente forma:

- El principio de favorabilidad debe ser aplicado sin límites y, teniendo en cuenta la época de ocurrencia de los hechos por los que fue condenado, se debe analizar en su caso la Ley 733 de 2002, que no admite la exclusión de beneficios ni subrogados, o la que es más favorable aún, la Ley 1709 de 2014, en atención al artículo 29 superior.
- El artículo 5 de la mencionada Ley 1709 señala que los jueces vigías, aún de oficio, deberán reconocer los mecanismos sustitutivos de la pena que resulten procedentes, incluyendo los beneficios administrativos.
- A renglón seguido citó varias normas de la Constitución, con base en las cuales estimó que la negativa a conceder el aval para el permiso administrativo de hasta 72 horas no tenía razón de ser y contraviene el ordenamiento jurídico, por lo que solicitó revocar la providencia recurrida, conceder el aval para el mencionado beneficio y analizar la redosificación de la pena, de acuerdo con la sentencia dictada por la Sala de Casación Penal en el radicado 33254, del 27 de febrero de 2013.

Competencia

Es competente la Sala de Decisión Penal de este Tribunal para conocer de este asunto conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 600 de 2000.

Problema jurídico

El problema jurídico al que se enfrenta la Colegiatura se contrae a establecer si, por favorabilidad, **ABDEEL MEDINA PERDOMO** tiene derecho a que se le otorgue el aval para el reconocimiento del permiso administrativo de hasta 72 horas y para redosificar la pena que se le impuso.

La Corte Constitucional, sobre el principio de favorabilidad, ha dicho⁴:

Constituye un elemento fundamental del debido proceso que no puede desconocerse. El carácter imperativo del inciso segundo del artículo 29 de la Carta no deja duda al respecto. Así, en el caso de sucesión de leyes en el tiempo, si la nueva ley es desfavorable en relación con la derogada, ésta será la que se siga aplicando a todos los hechos delictivos que se cometieron durante su vigencia, que es lo que la doctrina denomina ultractividad de la ley. La retroactividad, por el contrario, significa que cuando la nueva ley contiene previsiones más favorables que las contempladas en la ley que deroga, la nueva ley se aplicará a los hechos delictivos ocurridos con anterioridad a su vigencia. Sobre este punto debe la Corte señalar que, tratándose de la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, no cabe hacer distinción entre normas sustantivas y normas procesales, pues el texto constitucional no establece diferencia alguna que permita un trato diferente para las normas procesales. (El resaltado es de la Sala).

Sobre este tema, la Corte Suprema de Justicia afirmó:

La favorabilidad, como se sabe, constituye una excepción al principio de la irretroactividad de la ley, pudiéndose aplicar en su acogimiento una ley posterior al hecho cometido (retroactividad) o prorrogarle sus efectos aún por encima de su derogatoria o su inexequibilidad (**ultractividad**), siempre que en algún momento haya regido la actuación y que -desde luego- sea, **en uno u otro caso, más favorable al sindicado o condenado.**

(...)

Referirse a la favorabilidad es hablar -por regla general- de un tránsito de legislaciones originado en una sucesión de leyes que **regulan de un modo distinto una concreta situación o institución jurídicas**, dando lugar a aplicar ultractivamente la ley vigente al momento de la comisión del hecho (que sería el punto de referencia inicial) o retroactivamente la posterior porque comporte consecuencias más ventajosas.⁵ (Subrayas y negrillas de la Sala).

El artículo 79 de la Ley 600 de 2000, al igual que el 38 de la Ley 906 de 2004, señalan que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen “De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción (...) penal”.

Excepcionalmente, es factible la intromisión del juez ejecutor, cuando la ley posterior, hubiere dado lugar a una reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal; así mismo, ante la ineficacia del fallo de condena, cuando la norma haya sido declarada inexequible, o por pérdida de su vigencia y, finalmente, en la acumulación jurídica de penas.

Cuando se acude, como herramienta hermenéutica para resolver un conflicto de normas en el tiempo, **la ley debe aplicarse en toda su integridad**, de resultar más benigna a sus intereses, sin que sea dado al intérprete la combinación de fragmentos de normas -ley tertia-:

sin que pueda fraccionar las disposiciones en tránsito y tomar, de cada una, la parte que solo ofrece ventajas, porque sería tanto como hacer valer una norma inexistente en el ordenamiento jurídico e invadir la propia esfera del legislador..." (CSJ. SP, ago. 5 de 2015, rad. 45584; CSJ. AP, abr. 29 de 2015, rad. 45481 y rad. 43963; SP, abr. 28 de 2015, rad. 36784; AP, mar. 11 de 2015, rad. 42895; SP, abr. 4 de 2014, rad. 41942 y AP, abr. 30 de 2014, rad. 43256, entre otras).

Solución del caso

Del permiso administrativo de hasta de 72 horas

Uno de los delitos por los cuales fue condenado **ADBEEL MEDINA PERDOMO** fue el de secuestro extorsivo agravado.

El juez de instancia negó el aval para la concesión del permiso administrativo de hasta 72 horas, con el argumento de que para la época de ocurrencia de los hechos se encontraba vigente la Ley 40 de 1993, cuyo artículo 15 excluye de subrogados administrativos a los condenados por los delitos de que trata esa normativa, dentro de los que se encuentra el citado en el párrafo precedente.

733 del 2002
1200 del 2008

Teniendo en cuenta lo señalado, debe sostener la Sala que la decisión debe ser confirmada, pero no con base en la norma tenida en cuenta por el a quo.

Al dar lectura a la sentencia a través de la cual el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Florencia, Caquetá condenó a **ADBEEL MEDINA PERDOMO**, se aprecia que, por la época de ocurrencia de los hechos, esto es, el **28 de julio de 2002**, la pena se impuso con base en lo reglado en la Ley 733 de ese año⁶ -Por medio de la cual se dictan medidas tendientes a erradicar los delitos de secuestro, terrorismo y extorsión, y se expiden otras disposiciones, por ser la que se encontraba vigente, normativa que en su artículo 11, prescribe:

ARTÍCULO 11. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS. Cuando se trate de delitos de terrorismo, secuestro, **secuestro extorsivo**, extorsión, y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión; ni se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que ésta sea efectiva. (Negrilla añadida).

Es decir, la ley que se encontraba vigente cuando el recurrente cometió los delitos por los cuales fue condenado, era la 733 del 29 de enero 2002, la que, de acuerdo con el canon transscrito, entre otros, no permitía la concesión de ningún subrogado penal ni beneficio administrativo, entre los

que se encuentra el permiso administrativo de hasta 72 horas, para quienes han sido condenados por el delito de secuestro extorsivo.

Además, en la actualidad se encuentra vigente el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, que también excluye de cualquier beneficio administrativo a quienes han sido condenados, entre otros, por el delito de secuestro extorsivo.

Es decir, para la época de ocurrencia de los hechos que generaron la condena de **ADBEEL MEDINA PERDOMO**, se encontraba vigente la prohibición, misma que en la actualidad sigue vigente por mandado de la Ley 1121 de 2006, cuyo artículo 26, que es el que precisamente habla de la exclusión de beneficios y subrogados, fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-073 de 2010.

Además, en la STP4239 de 2015, la Sala de Decisión de Tutelas No. 3 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, sostuvo:

[C]ontrario a las argumentaciones del libelista, es absolutamente desacertado que éste manifieste que el artículo 68 A de la Ley 1709 de 2014 derogó tácitamente el precepto 26 de la Ley 1121 de 2006, pues, como ya lo precisó esta Corporación en fallo de tutela STP8287 – 2014, las normas en cita son conciliables entre sí, razón por la cual, la primera disposición mencionada no impide la aplicación de la prohibición legal establecida por la segunda denotada.

Adicionalmente, en otro pronunciamiento, el alto Tribunal también señaló⁷:

Ahora, la Sala de Casación Penal reconoció que el artículo 11 de la Ley 733 de 2003, dejó de ser aplicable a partir de la entrada en vigencia de las Leyes 890 y 906 de 2004 por operar una derogatoria tácita, hermenéutica que se sostuvo hasta cuando la Ley 1121 de 29 de diciembre de 2006, reprodujo el texto del artículo 11 de la Ley 733 de 2002, con las diferencias de que en la nueva normativa se excluyó el delito de secuestro simple y se incluyó el de financiación del terrorismo. (Las subrayas son de la Sala).

Así las cosas, en atención a lo señalado en precedencia, la decisión recurrida en cuanto al aval para la concesión del permiso administrativo de hasta 72 horas será confirmada, pues, se itera, la norma vigente cuando ocurrieron los hechos la prohibía, al igual que la que en la actualidad rige, por lo que no hay lugar a dar aplicación al principio de favorabilidad en el presente caso.

De la redosificación de la pena

Como único argumento para que se revoque la decisión que en este sentido adoptó el juez de instancia, señaló el recurrente que se debía analizar la Sentencia dictada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en el radicado 33254, del 27 de febrero de 2013⁸, pero no corrió con

⁷ STP18405, del 13 de diciembre de 2016, radicado 89511.

⁸ Esa consecuencia implica, pues, afirmar que en relación con los delitos enlistados en el art. 26 de la Ley 1121 de 2006 –en eventos cuyo juzgamiento se gobierna por la Ley 906 de 2004–, el aumento de penas de la Ley 890 se ofrece injustificado en la actualidad, en tanto el legislador únicamente lo motivó en las antedichas razones, de orden meramente procesal, sin ninguna otra consideración de naturaleza penal sustancial o constitucional.

la carga que le correspondía de esgrimir argumentos con base en los cuales y teniendo como punto de partida la decisión a la que hace alusión, estaba equivocada la providencia del a quo, y que de paso brindaran a la Sala tema sobre el cual pronunciarse, pues, ante la ausencia de los mismos, no se puede entrar a analizar el auto opugnado sin que se presenten a la segunda instancia, precisamente para activarla, los elementos de juicio con base en los cuales se considera que el juez vigía erró en su determinación.

Por demás, de la lectura de la Sentencia citada por el apelante, no se aprecia que, con base en los argumentos en ella expuestos, se deba redosificar la pena impuesta al recurrente.

En consecuencia, frente a este tópico, también se confirmará el auto impugnado.

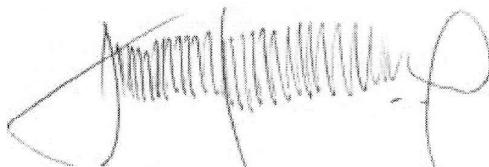
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, Tolima, en Sala de Decisión Penal,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto 266 del 9 de febrero pasado, por medio del cual el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, Tolima, entre otras decisiones, no concedió a **ADBEEL MEDINA PERDOMO**, el aval para la concesión del permiso administrativo de hasta 72 horas ni la re dosificación de la pena.

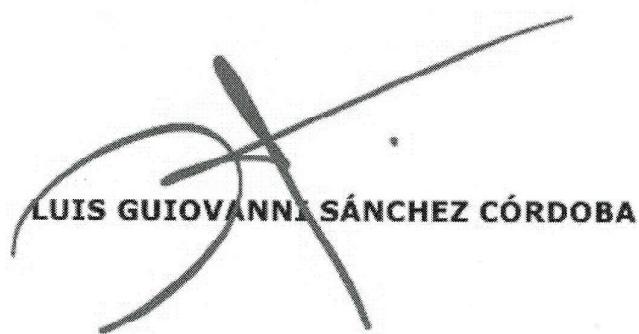
SEGUNDO: Contra esta determinación no procede recurso alguno, por lo que una vez notificada, devuélvase al Juzgado de origen para lo de su cargo.

LOS MAGISTRADOS,



JULIETA ISABEL MEJÍA ARCILA

Firma escaneada según Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



LUIS GIOVANNI SÁNCHEZ CÓRDOBA



HÉCTOR HUGO TORRES VARGAS

Firma escaneada de conformidad con el Decreto 491 de 2020.

Luz Mireya Jaramillo Díaz
Secretaria